



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2019-00261-00
DEMANDANTE:	WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ ECHEVERRY
DEMANDADO:	PORVENIR AFP Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTIA	SEGUROS MAPFRE SA – BBVA SEGUROS S.A.Y AXA COLPATRIA SEGUROS
VINCULADO	COLPENSIONES
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

Conforme a las solicitudes elevadas al despacho en mensajes electrónicos del 22 y 23 de noviembre de 2021 remitidos por los apoderados demandante y de COLPENSIONES, respectivamente, haciendo uso del derecho de contradicción al dictamen pericial del cual corrió traslado el despacho, debe manifestar esta oficina judicial lo siguiente. Partiendo de la definición dispuesta en el artículo 228 del CGP para el trámite de contradicción del dictamen pericial, se tiene que:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

En esa lógica desea aclarar el despacho que, no es posible acceder a la solicitud elevada por el apoderado demandante, toda vez que, en efecto, en audiencia adelantada el pasado 30 de agosto de 2021 el despacho señaló que decretaría las pruebas periciales pedidas por múltiples partes, **en el entendido de que estas se harían de conformidad con lo que se señalaría en el decreto de pruebas oficiosas,** en el cual se ordenaba el oficio al CENDES para la realización de evaluación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, sin excluir la evaluación de los elementos adicionales a la fecha de estructuración.

Así, fue una determinación del despacho emitir el oficio 940 de 2021 solicitando al perito la valoración, tanto del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, como su origen y su fecha de estructuración. Por ello, no hay lugar a la solicitud que se eleva sobre la aclaración o corrección del dictamen por exceder su objeto, y

tampoco es dable para el despacho la solicitud de modificación de la fecha de estructuración dada por el perito, toda vez que esta es resultado de la experticia rendida, por lo que ya entrará el despacho a valorarla en conjunto con el restante acervo probatorio, teniendo presente la manifestación de inconformidad exteriorizada por el profesional del derecho.

Ahora bien, respecto de la solicitud que elevare la apoderada judicial de COLPENSIONES al respecto de la necesidad de citar al perito a la audiencia de trámite y juzgamiento, encuentra esta oficina judicial que está llamada a prosperar, por tanto, se procederá a gestionar la citación al perito previo a la fecha que se designe para adelantar las diligencias del artículo 80 del CPTSS, previendo que los gastos periciales relacionados con la concurrencia a la audiencia, correrán a cargo de la parte encargada de la prueba.

Una vez en firme esta providencia, procederá el despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia precitada.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a853e7b31e766e2dd080d093bcfac71ed7a9fa8b5786ad7d6777e95e5bf77a**

Documento generado en 25/11/2021 05:02:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>